

Noveno. *Perfiles de los homólogos paraguayos.*

Los perfiles de los homólogos paraguayos serán los mismos que los señalados para los respectivos expertos españoles.

Décimo. *Calendario de becas para los homólogos paraguayos.*

Años	Número de becarios
1978	3
1979	4
1980	4
1981	3
Total	14

El presente Protocolo entrará en vigor en la misma fecha que el Acuerdo complementario del Convenio de Cooperación Social Hispano-Paraguayo para el Desarrollo de la II Fase de Cooperación Técnica al Programa de Formación de Mano de Obra y Mandos Medios del Paraguay.

Hecho en Asunción el día 28 de diciembre de 1977, en dos ejemplares, haciendo fe ambos textos.

Por el Gobierno español,	Por el Gobierno paraguayo,
<i>Arturo Reig Tapia</i>	<i>Alberto Nogués</i>
Encargado de Negocios A. I.	Ministro de Relaciones Exteriores
	<i>Saúl González</i>
	Ministro de Justicia y Trabajo

El presente Acuerdo complementario entró en vigor el día de su firma, iniciándose su cumplimiento a partir del 1 de enero de 1978, de conformidad con lo establecido en su artículo XV.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 16 de enero de 1978.—El Secretario general Técnico, Juan Antonio Pérez-Urrutí Maura.

MINISTERIO DE HACIENDA

2704

REAL DECRETO 3505/1977, de 11 de noviembre, por el que se crea, con carácter transitorio, una tasa compensadora reguladora del precio del aceite de oliva.

El Real Decreto tres mil quinientos cuatro/mil novecientos setenta y siete, de once de noviembre, por el que se dictan normas específicas para la campaña oleícola mil novecientos setenta y siete-setenta y ocho, establece los precios de adquisición de aceites de oliva por la Administración y los de venta de los aceites adquiridos, que representan una diferencia significativa en relación con los de la campaña anterior. En estas condiciones, y con la finalidad de que los tenedores de aceite de oliva de la campaña anterior no obtengan un beneficio injustificado, resulta aconsejable implantar un tributo compensatorio regulador del precio del aceite de oliva.

Con este fin, y al amparo del artículo cuarto de la Ley de Tasas y Exacciones Parafiscales de veintiséis de septiembre de mil novecientos cincuenta y ocho, se crea, con carácter transitorio, una tasa compensatoria reguladora del precio del aceite de oliva.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día once de noviembre de mil novecientos setenta y siete,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se crea, con carácter transitorio, una tasa reguladora del precio del aceite de oliva, que se exigirá con arreglo a las normas que se establecen en los artículos siguientes.

Artículo segundo.—*Naturaleza de la tasa.*

La tasa reguladora del precio del aceite de oliva es una exacción establecida con la finalidad exclusiva de regular el precio de productos determinados.

Artículo tercero.—*Ambito espacial.*

La exacción reguladora del precio del aceite de oliva se exigirá en todo el territorio español.

Artículo cuarto.—*El hecho imponible.*

Constituyen el hecho imponible de la tasa la tenencia, a veinte de enero de mil novecientos setenta y ocho, de existencias de aceite de oliva producido con anterioridad a la campaña mil novecientos setenta y siete/mil novecientos setenta y ocho, cualquiera que sea la naturaleza, pública o privada, del titular de las mismas.

Artículo quinto.—*Sujetos pasivos.*

Están obligados al pago de esta exacción las personas físicas o jurídicas tenedoras del aceite de oliva objeto de gravamen.

Artículo sexto.—*Cuota.*

Las cuotas a ingresar se determinarán de la forma siguiente:

Uno. En el caso de tenedores privados, será la cantidad resultante de multiplicar el número de kilogramos sujetos a gravamen que existan el veinte de enero de mil novecientos setenta y ocho por nueve pesetas/kilogramo.

Dos. Cuando el sujeto pasivo fuera la Administración, la cuota será la diferencia entre el precio de venta del aceite gravado y el que resulte de añadir a los precios de adquisición los costes financieros, de almacenamiento, de seguro y las mermas.

Artículo séptimo.—*Devengo.*

La exacción se devengará:

Primero. En el momento de la salida del aceite de oliva de la fábrica, depósito, almacén o establecimiento mercantil en que se encuentre en la fecha del veinte de enero de mil novecientos setenta y ocho.

Segundo. En el momento de su aplicación a la propia producción, cuando se trate de fabricantes que lo utilicen en un proceso productivo.

Tercero. En cualquier caso, siempre que no proceda de acuerdo con lo previsto en los apartados anteriores, se entenderá cada mes devengado el impuesto correspondiente a un veinte por ciento, como mínimo, del total de las existencias objeto de gravamen que estuviesen en poder del sujeto pasivo el veinte de enero de mil novecientos setenta y ocho.

Artículo octavo.—*Liquidación.*

La liquidación se efectuará dentro de los diez días siguientes al vencimiento de cada mes natural, mediante declaración-liquidación, en la que se incluirán las operaciones realizadas en dicho período y las cuotas devengadas.

Estas declaraciones se tramitarán con arreglo a las normas establecidas para el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas.

Artículo noveno.—*Pago.*

El pago de la exacción se realizará en las Delegaciones de Hacienda por cualquiera de los medios autorizados en el Reglamento General de Recaudación y se contabilizará en «Operaciones del Tesoro.—Acreedores.—Producto de tasas y exacciones parafiscales», Subcuenta veintiséis punto veinte, «Exacción reguladora precios de aceites».

Artículo décimo.—*Destino de los fondos.*

Lo recaudado por este concepto en las Delegaciones de Hacienda se remesará a la Dirección General del Tesoro, siguiendo el procedimiento establecido por la Orden ministerial de veintitrés de julio de mil novecientos sesenta, para su aplicación a los Presupuestos Generales del Estado.

Artículo undécimo.—*Gestión.*

La gestión de la tasa corresponde al Ministerio de Hacienda, pudiendo utilizarse al efecto los servicios competentes del Ministerio de Agricultura y de Comercio y Turismo.

Artículo duodécimo.—Los tenedores de aceite de oliva estarán obligados a declarar sus existencias de aceite de oliva en el plazo de setenta y dos horas, contadas a partir de las cero horas del día siguiente a la publicación de la presente disposición.

La citada declaración se presentará en las oficinas de la Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes de la provincia y será comprobada por los Servicios de Inspección del Ministerio de Comercio y Turismo.

Artículo decimotercero.—Se autoriza a los Ministerios de Hacienda y de Comercio y Turismo para que, en las materias propias de su competencia, dicten las disposiciones necesarias para el desarrollo y aplicación del presente Real Decreto.

Artículo decimocuarto.—El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a once de noviembre de mil novecientos setenta y siete.

JUAN CARLOS

El Ministro de Hacienda,
FRANCISCO FERNÁNDEZ ORDÓÑEZ

MINISTERIO DEL INTERIOR

2705 *ORDEN de 24 de enero de 1978 por la que se aprueban las Instrucciones complementarias para la formación de los presupuestos de las Corporaciones Locales del ejercicio de 1978.*

Ilustrísimo señor:

Junto a la importante normativa contenida en el Real Decreto 3250/1976, sobre ingresos de las Corporaciones Locales, y en el Real Decreto-ley 34/1977, que, entre otras medidas, ha creado el Fondo Nacional de Cooperación Municipal, el Real Decreto 3046/1977, al aprobar el texto articulado parcial de la Ley 41/1975 de bases del Estatuto de Régimen Local ha introducido sensibles modificaciones en el régimen retributivo de los funcionarios locales. Todo ello ha de tener el correspondiente reflejo en los presupuestos de las Corporaciones Locales para 1978, por lo que, sin perjuicio de que en la indicada materia de funcionarios hayan de dictarse posteriormente los oportunos desarrollos reglamentarios, resulta inaplazable dictar las presentes Instrucciones.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Los presupuestos de las Corporaciones Locales del ejercicio de 1978 se ajustarán a las Instrucciones aprobadas por Ordenes de este Departamento de 10 de agosto de 1965 y 21 de octubre de 1966, en cuanto no resulten afectadas por la normativa de los Reales Decretos 3250/1976 y 3046/1977. Dichas Instrucciones se entenderán adicionadas o rectificadas por las que se aprueban como anexo de esta Orden.

2.º La Dirección General de Administración Local podrá dictar las medidas precisas para el desarrollo de la presente Orden.

3.º Por los Gobernadores civiles se dispondrá la inmediata inserción en el «Boletín Oficial» de las provincias respectivas de esta Orden y de las Instrucciones que la acompañan, cuya aplicación se entenderá referida al 1 de enero de 1978.

Lo que digo a V. I.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 24 de enero de 1978.

MARTIN VILLA

Ilmo. Sr. Director general de Administración Local.

INSTRUCCIONES COMPLEMENTARIAS PARA LA FORMACION DE LOS PRESUPUESTOS DE LAS CORPORACIONES LOCALES DEL EJERCICIO DE 1978

I. NORMAS GENERALES

1.º Nivelación de presupuestos. Criterios generales—

1. La nivelación del presupuesto ordinario, de acuerdo con el artículo 678 de la Ley de Régimen Local, habrá de hacerse con los ingresos calculados con arreglo a estas Instrucciones y demás disposiciones de carácter general.

2. Los Ayuntamientos deberán tener en cuenta que durante 1978 y de acuerdo con el Real Decreto 3285/1977, de 1 de diciembre, no se concederán ayudas para nivelación con cargo al Fondo Nacional de Cooperación Municipal, ya que las disponibilidades del mismo en el ejercicio se distribuirán conforme prevé la norma 17 de estas Instrucciones.

3. En su virtud, las Corporaciones que tropiecen con dificultades para la nivelación de su presupuesto ordinario de 1978

habrán de elevar hasta los límites máximos autorizados los ingresos de que dispongan y reducir sus gastos con criterios de la mayor austeridad, especialmente los de carácter voluntario. En todo caso, los gastos consuntivos no podrán crecer durante 1978 en más de un 21,4 por 100, tasa de crecimiento previsto del producto interior bruto en términos monetarios. De acuerdo con lo anteriormente indicado, se revisarán todos aquellos gastos cuya existencia no se justifique de modo estricto en línea con el esfuerzo general que se solicita de la comunidad.

4. Las dotaciones de personal se ajustarán estrictamente a las prevenciones contenidas en las presentes Instrucciones.

2.º Estructura presupuestaria

1. No habiéndose articulado la base 36 de la Ley 41/1975 del Estatuto de Régimen Local continuarán aprobándose, por separado, el presupuesto ordinario y los extraordinarios y especiales que en cada caso proceda, de acuerdo con la legislación en vigor.

2. Se observarán las normas sobre estructura presupuestaria recogidas en las Instrucciones para la formación de los presupuestos de 1977, con las siguientes modificaciones, referidas al estado de ingresos de los presupuestos municipales:

a) En el capítulo 4.º se añadirá un nuevo concepto con el número 4108 y la siguiente redacción: «Participación en el Fondo Nacional de Cooperación Municipal.»

b) En el mismo capítulo 4.º y en aquellos municipios donde existan locales de juego autorizados se adicionará también un concepto 4109 que dirá: «Participación del 5 por 100 de atribución directa, en la tasa estatal sobre los juegos de azar.»

3.º Trámite de los presupuestos

1. Los informes que emitan los Servicios Provinciales de Asesoramiento e Inspección de las Corporaciones Locales, en relación con los presupuestos ordinarios de las mismas, se pondrán en conocimiento de las Comisiones Provinciales de Inspección Financiera, a los efectos previstos en el artículo 13, 2, del Real Decreto 1467/1977, de 17 de junio.

2. Dichas Comisiones velarán especialmente por la estricta observancia de las normas establecidas o que se dicten en materia de retribuciones de personal por distintos conceptos, con el fin de que los aumentos de crédito que se aprueben no superen los máximos autorizados en su conjunto, ni las demás limitaciones fijadas para cada concepto.

4.º Normas para Canarias

Seguirán aplicándose, en materia presupuestaria, las normas contenidas en las Instrucciones aprobadas por Orden de este Ministerio de 21 de diciembre de 1972 («Boletín Oficial del Estado» del 28) para las Corporaciones Locales de Canarias.

II. INGRESOS

5.º Cálculo del rendimiento de nuevos ingresos

La estimación del rendimiento de los recursos que se utilicen por primera vez, o cuyas bases o tipos se modifiquen, deberán ser objeto de análisis separado en la Memoria que se acompañe al proyecto de presupuesto, de conformidad con lo prevenido en el artículo 680, 2, d) del texto refundido de la Ley de Régimen Local de 1955.

6.º Tasas por prestación de servicios

Se recuerda a las Corporaciones Locales la necesidad de que las tarifas por prestación de servicios sean suficientes para la adecuada financiación de los mismos, introduciéndose para ello las modificaciones que sean precisas, de acuerdo con las normas aplicables. Son también de tener en cuenta las aclaraciones de la Orden de la Presidencia de 31 de mayo de 1977 («Boletín Oficial del Estado» de 7 de junio).

7.º Contribuciones especiales

1. Deberá tenerse en cuenta el carácter obligatorio de la imposición de contribuciones especiales en los casos previstos en el artículo 26 de las normas aprobadas por el Real Decreto 3250/1976. Sin embargo, hay que advertir que cuando se trate de obras incluidas en los Planes provinciales de obras y servicios de interés local, la cuantía de las contribuciones especiales a aplicar no será la prevista en dicho Real Decreto, sino la que figure en la financiación de la obra tal y como haya sido aprobada dentro del Plan correspondiente, todo ello de acuerdo con lo establecido en el Real Decreto 2834/1977, de 28 de octubre.